

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 05 Septiembre de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto – vía correo electrónico, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por ANDRES FERNANDO GRAJALES PRIETO C.C. 1.019.074.459 contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES La acción se radicó con el No. 2022-00405. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la Acción de Tutela No. **2022-00405** interpuesta por ANDRES FERNANDO GRAJALES PRIETO C.C. 1.019.074.459 contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la Entidad accionada, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en
Estado No. 155 06 Septiembre de
2022*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no será posible llevar a cabo audiencia programada en auto anterior para el próximo 8/09/2022 a las 8:20 a.m., por temas de reorganización interna del juzgado, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2016-182**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo dos (4) de octubre de 2022, a las cuatro (4:00) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de practica de pruebas., a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0155 del 6 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 8/09/2022 a las 9:00 de la mañana., conforme se dictó en audiencia anterior celebrada el 8/04/2022, se hace necesario reprogramar nueva fecha para la celebración de esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2019-591**. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo once (11) de noviembre de 2022, a las ocho (8:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho efectuará lectura de fallo, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 0155 del 6 de septiembre de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL. - PROCESO ORDINARIO No. **2019-826**. Bogotá D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que venció el término para descorrer el traslado de la nulidad planteada por el apoderado de la parte actora, en audiencia celebrada el pasado 29 de julio de 2022, y después de corrido el traslado de Ley en auto del 1º de agosto de 2022, la parte demandada no se pronunció al respecto. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Escuchada la audiencia celebrada el 29 de julio de 2022, folios 200-201, a minuto 14:11 segundos en adelante, donde el apoderado judicial de la parte demandante, propone incidente de nulidad de lo actuado dentro del presente proceso por falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto lo cual el despacho resume de la siguiente manera:

Sustenta el profesional del derecho que el despacho de conocimiento carece de jurisdicción y competencia, toda vez que lo que se persigue desde el escrito de demanda inicial es la nulidad del acto administrativo OJU 2584-2019 del 15 de mayo 2019, expedido por la pasiva mediante el cual negó unos derechos laborales del demandante y por ello sostiene que dicho trámite corresponde a la rama de lo contencioso administrativo, así como en otros casos similares y cita algunos en los cuales se ha asignado la competencia a esa jurisdicción ya mencionada., verbigracia lo dispuesto por Consejo de Estado Subsección Segunda en sentencia de unificación del 9/09/2021.

Que conforme las funciones desarrolladas por el demandante para la pasiva, y que no ostenta la calidad de trabajador oficial, por el contrario son del giro de las realizadas por personal de planta, como es el de enfermería, labor que es del orden misional de la Institución., como el caso de la señora GRACE KELLY MONTAÑA MONRROY que también correspondió al juzgado 26 Contencioso Administrativo y remitió las diligencias a los juzgados Laborales del Circuito de Bogotá quien declaró la falta de jurisdicción y competencia., por lo anterior, solicitó reconsiderar por parte del despacho declarar la nulidad planteada y promover el conflicto negativo de competencia.

Corrido el traslado de Ley como se dictó en esa diligencia a la accionada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E, conforme auto visible a folio 202 con fecha 1º de agosto de 2022, de lo cual, vencido el término allí concedido, la pasiva no se manifestó al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte activa, el cual en efecto ha sido reiterativo en sus escritos obrantes en el plenario, en lo concerniente a la falta de jurisdicción y competencia por parte de este despacho, en cuanto considera que el caso que nos ocupa corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa y no a lo laboral. De esa manera, es claro para este operador judicial que la nulidad que ha planteado el profesional del derecho, busca de fondo que se proponga por parte de este despacho un conflicto negativo contra el juzgado que conoció inicialmente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso, el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, es por lo que se considera efectuar un control de legalidad para determinar si lo pretendido por la activa es procedente y en caso de afirmativo, acceder suscitar el conflicto de jurisdicciones como lo pretende.

El control de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 132 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Conforme la norma en cita por el juzgado, efectuada una revisión de las piezas procesales que obran a folio 92 a 96, por el cual el apoderado de la parte actora elevó un recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 27 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda dado que la parte accionante no había adecuado la misma proveniente de los juzgados administrativos, conforme se ordenó en proveído del 5 de diciembre de 2019, folio 91 del plenario., se tiene que luego de resuelto el recurso de alzada por el H. Tribunal superior de Bogotá - Sala Laboral en decisión 30 de junio de 2020, folios 109 a 111, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 5 de diciembre de 2019 inclusive por lo allí motivado.

Por lo anterior, el juzgado procedió a dictar auto por el cual se inadmitió las presentes diligencias de fecha 2 de diciembre de 2020, folios 113-115 y subsanada la demanda por la parte demandante y, toda vez que cumplió los requisitos exigidos por el artículo 25 del P.C.L y de la S.S., fue admitida esta, conforme proveído del 24 de marzo de 2021, folio 120 del legajo.

Hasta esa actuación procesal anteriormente indicada, se observa que en efecto por error involuntario del Despacho omitió pronunciarse sobre asumir o rechazar competencia del proceso proveniente de los juzgados administrativos, dicha situación había sido ordenada por el superior funcional en la decisión del 30 de junio de 2020, concretamente a folios 110-111 del sumario.

Es por ello que, y atendiendo a que efectivamente las actuaciones ilegales no atan al Juez, y al efectuar el control de legalidad en el caso bajo estudio, tal como lo señaló el H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, en providencia del 06 de junio de 2018, que al respecto indicó:

"... Así mismo, debe memorarse que la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3434 de octubre de 2013 M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, trajo a colación lo reseñado en la sentencia No. 34053 del 26 de febrero de 2008, donde se precisó:

"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Así las cosas, el Despacho procederá a DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la demanda de fecha 2 de diciembre de 2020, folios 113-115 y en adelante, en razón al control de legalidad y por el yerro aquí detectado el cual puede incidir de fondo en las presentes diligencias, para los efectos legales y pertinentes.

Ahora bien, como quiera que en armonía a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral en decisión 30 de junio de 2020, folios 110 a 111, previo a decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 5 de diciembre de 2019 inclusive por lo allí motivado, efectuado el control de legalidad en las presentes diligencias y conforme los argumentos expuestos por la parte actora en escrito de recursos visible a folios 92 a 96, analizada la demanda inaugural por el cual la activa interpuso acción judicial de nulidad y restablecimiento del derecho a favor del demandante, visible a folios 1 a 11, deberá decir el juzgado que como quiera que esa demanda está en caminata a la nulidad de actos administrativos emitidos por la entidad demandada, esto es, por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E, contenido en oficio OJU-E-2584 del 15 de mayo de 2019 por el cual negó una solicitud de relación laboral pero como EMPLEADO PÚBLICO, al desempeñarse como ENFERMERO (PROFESIONAL AREA DE LA SALUD), código 243, grado 19 – AUDITOR.

Es por lo que este despacho carece de competencia para conocer de dicho asunto como se plantea por la parte demandante, y con ello, se considera que es la **jurisdicción de lo contencioso administrativa**, la competente para dirimir los conflictos derivados de relaciones legales y reglamentarias en este caso, una relación en calidad de SERVIDOR o EMPLEADO PÚBLICO. por lo que se dan las circunstancias previstas para que sea la Jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este despacho considera que no es el competente para conocer el conflicto suscitado entre las partes así como está planteado, por tanto, se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

Indicado lo anterior, se ordenará remitir el presente proceso ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, previa anotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI. En correlación con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto que inadmitió la demanda de fecha 2 de diciembre de 2020, folios 113-115 y en adelante, en razón al control de legalidad aquí motivada.

SEGUNDO. proponer el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.**, por lo motivado.

TERCERO: SE ORDENA remitir el presente proceso ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, previa anotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI. En correlación con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0155 del 6 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHG/C

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo del juzgado con fecha 28/06/2022 memorial por el cual la parte actora adecua la presente demanda Ordinaria para estudio de admisión. Radicado No. **2022-00156**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. ANGEL DAULBERTO GUZMÁN COHEN, identificado con T.P. No. 158.222 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 1.1.** Teniendo en cuenta lo narrado por el profesional del derecho en los numerales: 1 a 17 denominados "Hechos referentes a la sociedad FENOCO", se tiene que los mismos no guardan relación directa con las pretensiones de la demanda, toda vez que, lo allí narrado es situaciones fácticas de la pasiva con otras entidades que no hacen parte del proceso y sobre unos efectos por celebración de contratos de concesión relativos a construcción de vías, se ordena trasladar dichos numerales al acápite respectivo para los efectos pertinentes y omitirlos de este acápite bajo estudio del juzgado.
- 1.2.** El hecho No. 26 contiene acumulación de hechos, se ordena separar y enumerar en debida forma, verbigracia 26.1, 26.2, corrija.
- 1.3.** Los hechos a numerales: 43 a 65, 67 y 80 no guardan relación estricta, directa y concreta con las pretensiones de la demanda, aunado a ello se narra sobre temas sindicales de trabajadores que no hacen parte del proceso, ni está tramitando un proceso especial por fuero sindical, también se narra sobre temas de ganancias y porcentajes de la empresa que no se consideran por parte del juzgado ser relevantes con lo perseguido por la actora, por ello se ordena trasladarlos al acápite respectivo de ser el caso o en su defecto omitirlos de este acápite.

2. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1.** No existe claridad en las pretensiones declarativas solicitadas por la activa, toda vez que, pretende la declaración de un vínculo laboral como consecuencia de actos discriminatorios por parte de la pasiva, por una presunta estabilidad laboral reforzada, téngase en cuenta que si se trata de actos discriminatorios de estaría hablando de un proceso especial y si se habla de una estabilidad laboral reforzada es otro tema totalmente diferente, se ordena aclarar y definir lo pretendido e indicar la norma sustancial sobre la cual apoya lo pretendido para evitar futuras confusiones verbigracia al momento de una posible fijación del litigio, corrija y aclare.
- 2.2.** Adicionalmente a lo antes dicho, el despacho no se observa ninguna pretensión a favor de las promotoras del proceso, pues solo se solicita unas declaraciones y condenas a favor de un causante allí mencionado, se ordena corregir e incluir las pretensiones tanto declarativas como de condena a lugar a favor de las accionantes frente a la accionada.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, **la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0155- del 6 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo del despacho con fecha 22/08/2022, para el presente proceso, memorial de llamamiento en garantía a las 4:08 p.m., el cual se encuentra pendiente de resolver. **Radicado No. 2022-00146.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Seria del caso entrar a estudiar el memorial de llamamiento en garantía, que se recibió al correo del despacho con fecha 22/08/2022, elevado por el Dr. JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO en presentación de la sociedad J.O.L. INGENIERIA ELECTRONICA S.A.S, sino fuere porque revisadas las presentes diligencias, dicha entidad no es parte dentro del actual proceso, conforme auto de fecha 10 de agosto de 2022, por el cual se admitió la demanda en contra de la pasiva DRUMMOND LTD, dicho proveído fue publicado en el estado virtual No. 0138 del 11 de agosto de 2022.

Por lo anterior, el despacho se ABSTIENE del estudio y tramite del memorial ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0155 del 6 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2022-0280.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 12 de agosto de 2022, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0155 del 6 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Dos (2) de septiembre de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 24/8/2022. **Radicado No. 2022-284**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 22/08/2022 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **WILLIAM ANGEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, cítese a la demandada y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Respalda en el Decreto 806 de 2020.

Practíquese la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0155- del 6 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Dos (2) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 24/08/2022, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2022-290.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 16 de febrero de 2022 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ODILIA ARANGO DE LOAIZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** dicha notificación esta en cabeza de la parte actora y deberá aportar las pruebas a lugar.

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante, la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHG/C

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

*No. **0155** del 6 de septiembre de 2022*



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Dos (2) de septiembre de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 24/8/2022. **Radicado No. 2022-294**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 16/08/2022 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **HERNANDO ALFONSO PRADA GIL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, cítese a la demandada y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Practíquese las notificaciones a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0155-del 6 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JOSE HELI CARVAJAL** contra **INSTALACIONES HIDRAULICAS SANITARIAS Y DE GAS INOCENCIO LOPEZ S.A.S.**, Radicado No. **2022-00312**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. HERNANDO LADINO BUITRAGO, identificado con T.P. No. 81.204 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con las NOTIFICACIONES:

- 1.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 17/6/2022. So pena de tenerse por extemporánea.
- 1.2.** Se ordena incluir la Instancia del proceso conforme lo dispone el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S.
- 1.3.** No aportó el canal digital del demandante – correo electrónico personal donde debe ser notificado el mismo, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, incluya y acate lo ordenado por el Decreto en mención. Se advierte, no se admitirá el mismo correo del profesional del derecho, si el accionante no cuenta con correo electrónico, cuenta con el término de la subsanación de la demanda para crear un canal digital de notificaciones para los efectos conducentes.

2. En relación con las formas de la demanda:

- 2.1.** Del escrito de demanda, se tiene que la activa manifiesta en la mayoría de sus acápites e introducción a la misma que se trata de una demanda ordinaria laboral de **única** instancia, pero como se dijo en numeral que antecede, la instancia no es la correcta en tratándose de Jueces del Circuito conforme lo dispone el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S., dado que la presente demanda supera los 20 S.M.L.M.V., **por lo que se deberá corregir la instancia** de todo el escrito de demanda, en armonía a la norma en cita por el despacho.

3. En relación con la prueba testimonial:

- 3.1.** No aportó el canal digital del testigo mencionado en el acápite denominado "**TESTIMONIALES**" – correo electrónico personal donde debe ser notificado eventualmente este, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, incluya y acate lo ordenado por el Decreto en mención. Se advierte, no se admitirá el mismo correo del profesional del derecho, si el deponente no cuenta con correo electrónico, cuenta con el término de la subsanación de la demanda para crear un canal digital de notificaciones para los efectos conducentes.

4. En relación con las pruebas documentales:

- 4.1.** Como quiera que, brilla por su ausencia la prueba documental denominada constancia de comparecencia No. 115, se ordena aportar la misma con la subsanación de demanda.

5. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 5.1.** Los hechos a numerales 1, 4 y 6, contienen más de un hecho, lo que dificultaría eventualmente que la pasiva al contestar la demanda se pronuncie concretamente sobre cada uno de ellos, se ordena separar, resumir y concretar los mismos, a fin de que la pasiva logre contestar certeramente cada uno de ellos sin evasiones o dilaciones a lugar.
- 5.2.** Lo narrado en los numerales 8 y 9, no se consideran concretamente hechos entre las partes, sino pretensiones que persigue el demandante contra la demandada, se ordena adecuar los mismos o trasladarlos al acápite respectivo.

6. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 6.1.** De la lectura de la pretensión declarativa primera, la misma contiene acumulación de pretensiones, se ordena separar y enumerar en debida forma.
- 6.2.** Sobre las pretensiones de condena, se ordena separar y enumerar en debida forma por cada concepto, con extremos temporales definidos inicial y final, omitiendo los cuadros explicativos y las cuantías estimatorias lo cual puede trasladarlos si ha bien lo tiene la parte actora al acápite de cuantía para los efectos pertinentes y conducentes, corrija.
- 6.3.** Se solicita aclarar la pretensión tercera, toda vez que, no se logra definir si lo solicitado es una pensión sanción contra la pasiva o se trata de una estabilidad reforzada allí mencionada, aclare y defina que persigue, adicione la norma sobre la cual soporta esta pretensión.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá **presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



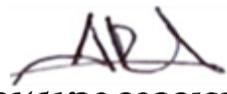
RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0155 - del 6 de septiembre de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2022-0366.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 16 de agosto de 2022, notificado por estado No. 0141 del 17 de agosto de los corrientes, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0155 del 6 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG/C



INFORME SECRETARIAL No. 2016/00150 Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se observa que se encuentra pendiente por notificar al demandado persona natural RAMIRO PICO MAYORGA.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Seria del caso proceder a realizar la audiencia señalada para el próximo siete de septiembre de la presente anualidad, pero se observa que el auxiliar de la justicia nombrado para los demandados, tan solo se notificó de la persona Jurídica, más NO del demandado RAMIRO PICO MAYORGA, así las cosas y para evitar al futuro nulidades, se ordena librar Telegrama y/o correo electrónico al auxiliar de la Justicia CLAUDIA STELLA PEÑA GARCIA, a fin de que se notifique por la persona natural faltante. Una vez se notifique y conteste la demanda, pasan las diligencias al despacho para lo de, su conocimiento.-

Teniendo en cuenta lo anterior es por lo que, el despacho no se pronunciara sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia solicitada por la demandada MABEL ASTRID MARTINEZ GIL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.155 Fecha: 06/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario